



258

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: 54-001-23-33-000-2017-00432-00
ACCIONANTE: MARIO PEZZOTTI LEMUS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

1. ANTECEDENTES

Las señoras y señoras MARIO PEZZOTTI LEMUS y ELIDA ROSA VELASCO RIVERA, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores MARIO JOSE PEZZOTTI VELASCO, JUAN PABLO PEZZOTTI VELASCO y ANA EDDY PEZZOTTI VELASCO, mediante apoderado, presentan demanda en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad de la Resolución 002 del 4 de enero de 2016, suscrita por el señor Alcalde del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (fl. 21), a través de la cual se nombra al señor Telesforo Blanco Villamizar, en el cargo que el primer demandante ocupaba de Director del Departamento Administrativo Área Dirección Bienestar Social, Código 055, Grado 05, hecho que conllevó a la terminación del vínculo laboral del señor MARIO PEZZOTTI LEMUS, tal y como le fue notificado a través del oficio del 15 de febrero de 2016, con el consecuente restablecimiento del derecho.

2. CONSIDERACIONES

La importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la demanda de estimar razonadamente la cuantía busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia.

La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

()

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (.)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

(..)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (.)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (..) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” () “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años ” (Se resalta)

De acuerdo con la normativa transcrita, la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Administrativo para asumir el conocimiento de la demanda, se establece conforme el valor de la pretensión mayor al momento de su presentación, esto es, la pretensión más alta debe exceder el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin tomar en cuenta la estimación de perjuicios morales, a menos que éstos sean los únicos reclamados.

Descendiendo al caso concreto, visto el acápite de pretensiones de la corrección de la demanda (fls. 186-187), se observa que el apoderado de los demandantes pretende se declare la nulidad del acto administrativo acusado, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada, al reconocimiento y pago de salarios, primas, reajustes de salarios, conceptos prestacionales y demás emolumentos que el señor MARIO PEZZOTTI LEMUS dejó de percibir desde la fecha de desvinculación hasta cuando se produzca el reintegro, se reconozca protección de estabilidad laboral reforzada y se le indemnice conforme lo estipula la Ley 361 de 1997, y se reconozcan y paguen perjuicios morales y por alteración a las condiciones de existencia.

Así mismo, revisado el capítulo de estimación razonada de la cuantía de la corrección de la demanda (fl. 213), se aprecia que los salarios son tasados en un valor de \$31'698.333.00, y las prestaciones laborales (cesantías \$2'641.528 00, vacaciones \$1'320.764.00, prima \$2'641.528.00 e intereses a las cesantías \$117.108.00) los calcula en suma total de \$6'720.928.00, correspondientes a 4 meses y 3 días desde el 2 de febrero al 14 de junio de 2016, fecha de presentación de la demanda.

En ese contexto, dado que en el libelo se acumulan varias pretensiones, concretamente dirigidas al reconocimiento y pago de salarios, cesantías,

vacaciones, prima e intereses a las cesantías, la cuantía se debe determinar por el valor mayor de la pretensión, en virtud de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 157 del CPACA ya citado, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo señala el inciso 4 de la misma norma.

En ese orden de ideas, atendiendo la pretensión de mayor valor deprecada por la parte demandante de \$31'698.333.00, correspondiente a los salarios dejados de percibir desde la fecha en que el señor MARIO PEZZOTTI LEMUS quedó desvinculado del cargo de Director del Departamento Administrativo Área Dirección Bienestar Social, Código 055, Grado 05, a la fecha de presentación de la demanda, es claro que la cifra no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2016¹; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

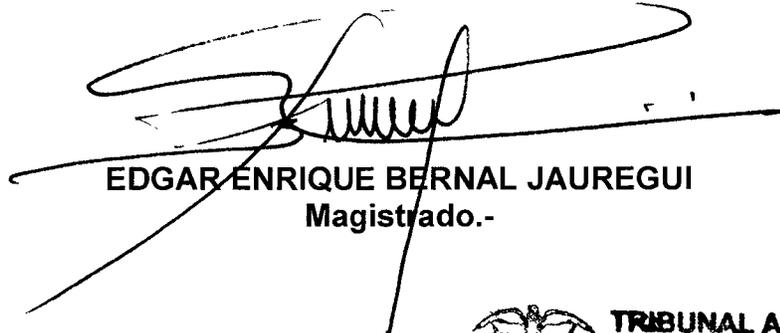
Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser devuelto al **Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Previa las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

31 JUL 2017

Secretaría General

¹ Para el año 2016 equivale a \$34'472 750 00 (Mediante Decreto 2552 del 30 de diciembre de 2015, el Gobierno Nacional reguló el salario mínimo mensual para el 2016 en \$689 455 00)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00175-00
Demandante: Carlos Enrique Chaustre Sánchez
Demandado: Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la parte actora presentó la subsanación de la demanda ordenada por el Despacho en auto del 15 de mayo de 2017, habrá de admitirse la demanda y su escrito de subsanación presentados por el señor Carlos Enrique Chaustre Sánchez, a través de apoderado constituido, conforme lo establecido en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", habrá de admitirse.

En consecuencia, se dispone:

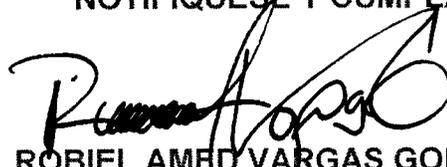
- 1.- **Admitir** la demanda y el escrito de subsanación de la misma, interpuestos por el señor Carlos Enrique Chaustre Sánchez, a través de apoderado constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del Departamento Norte de Santander.
2. **Ténganse** como actos administrativos demandados los siguientes: (i) La Resolución No. 0143 del 15 de septiembre de 2009, suscrita por el Secretario General de la Gobernación del Departamento Norte de Santander, "Por la cual se niega una pensión" y (ii) El Oficio FTP 01466 del 23 de octubre de 2015, suscrito por la Coordinadora del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento Norte de Santander.
3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al Departamento Norte de Santander, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.
- 5.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor **Procurador Delegado** para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a la **Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.
6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado** de la demanda y del escrito de subsanación de la misma, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar al doctor Arquimedes Amaya Hernández, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante al folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

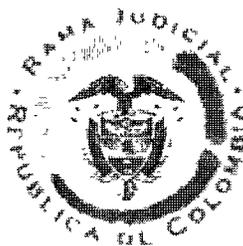


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 13 1 JUL 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-23-33-000-2016-01427-00
Actor : Isaías Gutiérrez Puentes
Demandado : UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social –UGPP

Medio de control : Ejecutivo

De conformidad con el artículo 152 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a remitir el expediente de la referencia por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Cláusula de competencia del Tribunal Administrativo para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula dos situaciones diferentes respecto del proceso ejecutivo en materia contencioso administrativa. La primera, está contemplada por el artículo 298, ibídem, que se refiere al cumplimiento de la sentencia (ejecución de la sentencia), cuando dentro del mismo expediente y sin necesidad de demanda se solicita por parte del acreedor al juez que profirió la sentencia condenatoria –que es el Título ejecutivo- que se ordene su cumplimiento inmediato. La segunda, contemplada en el artículo 299, Inc. 2 del C.P.A.C.A. que señala que las condenas impuestas a entidades públicas que consisten en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas por la misma jurisdicción administrativa de conformidad con las reglas de competencia contenidas en el C.P.A.C.A.: situación que hace referencia a los eventos en que por medio de una demanda ejecutiva se pretenda el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena a una entidad pública.

Señala el artículo 299, inc. 2 del C.P.A.C.A. que:

“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.

Estas dos situaciones indicadas, se refuerzan con los comentarios que sobre el C.P.A.C.A. hiciera uno de sus redactores, el Doctor Enrique José Arboleda Perdomo, quien señala:

“El artículo 298 en el segundo inciso, a pesar de afirmar que el proceso ejecutivo se hará bajo las mismas condiciones de las sentencias, enseguida señala: el juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este código, de manera que el juez que profirió la sentencia, sino es el competente conforme a las reglas generales, deberá enviarlo al que deba adelantar la ejecución, según la cuantía y la distribución de la jurisdicción en función del territorio”¹.

El Magistrado Sustanciador considera que la competencia para conocer del proceso de la referencia, se debe determinar con base en el artículo 299, Inc. 2 del C.P.A.C.A. que remite a las reglas generales de competencia que establece el mismo código, y estas reglas aplican los factores territorial y de cuantía. El artículo 152, Núm. 7 establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia:

“De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Por su parte, el artículo 155 del CPACA prevé la competencia de los Juzgados Administrativos en procesos ejecutivos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(..)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

¹ Arboleda Perdomo, Enrique José *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011*. Primera edición. Legis Editores S.A. Bogotá 2011. Pag. 422.

Rad 54-001-23-33-000-2016-01427-00
Actor Isaías Gutiérrez Puentes
Auto

En el presente asunto, la pretensión de la parte ejecutante consiste en que se libre mandamiento de pago por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$268.605.162)**, por concepto de intereses moratorios, lo que sin duda alguna constituye la cuantía, equivalente a **389.59 SMLMV²**. Luego teniendo en cuenta que esta cifra no supera los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, señalados en el numeral 7° del artículo 152 del CPACA, es evidente que este Tribunal no tiene competencia para conocer del presente asunto.

En ese sentido, es de resaltar que en providencia del 07 de octubre de 2014 proferida por el Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa³ en un caso similar, se dispuso que para determinar la competencia de quien debía conocer de las ejecuciones de sentencias judiciales ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo se acudiría a los demás factores para la determinación de competencias, tales como la cuantía.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que por el factor cuantía esta Corporación no es competente para conocer del presente asunto sino los jueces administrativos, de conformidad con las normas anteriormente citadas, le corresponde conocer de la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de San José de Cúcuta.

Así las cosas, se ordenará la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

² Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en el año 2016 (folio 10), y el salario mínimo mensual está fijado en \$689 454

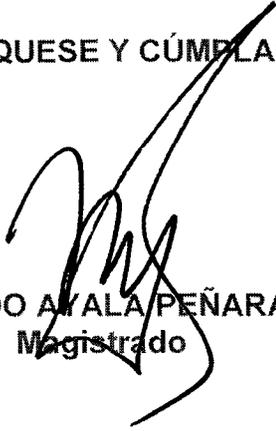
³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera-Subsección c. Auto del 07 de octubre de 2014 Radicado 47001-23-33-000-2013-00224-01 (50006)

Rad 54-001-23-33-000-2016-01427-00
Actor Isaias Gutiérrez Puentes
Auto

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar

TERCERO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** la presente decisión a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



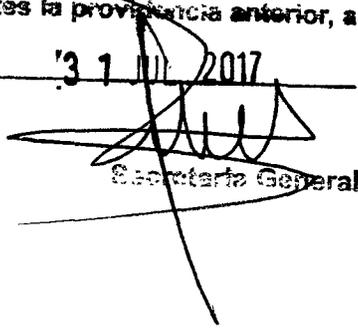
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

y el 31 de Julio de 2017



Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2014-01047-01
DEMANDANTE:	CRUZDELINA PORTILLA PORTILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación¹, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que considera se encuentra incurso en la causal establecida en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- y numeral 2 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 –CGP-, toda vez, que durante su desempeño como Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, asumió el conocimiento del asunto en primera instancia y profirió los autos de auto admisorio de la demanda, auto requiriendo a la parte demandante y auto que vincula litisconsorcio necesario.

Para resolver se

CONSIDERA

Por remisión expresa que se encuentra establecida en el artículo 130 del CPACA, que dice:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:”

Y observando el artículo 141 numeral 2 del CGP, que es del siguiente tenor:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”(Negritas y cursiva fuera del texto)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra infundado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto, se considera que las actuaciones adelantadas por éste cuando ejercía como

¹ Folio 155 del expediente

juez de instancia en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, no logran viciar su imparcialidad y objetividad de servidor público que pueda traducirse en alguna tergiversación de las actuaciones a realizar dentro del proceso ha futuro.

Lo anterior, motivado en el hecho que las determinaciones proferidas bajo su tutela no tienen la entidad para afectar las resueltas, desarrollo o trámite del proceso, pues en ninguno de ellos realizó pronunciamiento alguno sobre el asunto sustancial o de fondo del litigio, ni comprometió en manera alguna su imparcialidad, sin que sea necesario por tanto separarlo del presente asunto.

Así las cosas, se debe negar el impedimento materia de pronunciamiento toda vez que no se configura la casual correspondiente,

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

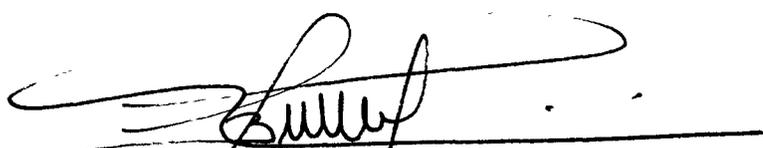
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 27 de julio de 2017)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-

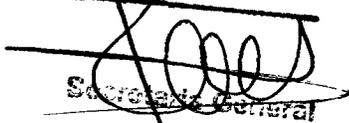


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

el día 31 JUL 2017



Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2014-01384-01
DEMANDANTE:	MARLENY VELASCO ANGARITA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación¹, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que considera se encuentra incurso en la causal establecida en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- y numeral 2 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 –CGP-, toda vez, que durante su desempeño como Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, asumió el conocimiento del asunto en primera instancia y profirió los autos de auto admisorio de la demanda y auto que vincula litisconsorcio necesario.

Para resolver se

C O N S I D E R A

Por remisión expresa que se encuentra establecida en el artículo 130 del CPACA, que dice:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:”

Y observando el artículo 141 numeral 2 del CGP, que es del siguiente tenor:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”(Negritas y cursiva fuera del texto)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra infundado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto, se considera que las actuaciones adelantadas por éste cuando ejercía como

¹ Folio 143 del expediente

juez de instancia en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, no logran viciar su imparcialidad y objetividad de servidor público que pueda traducirse en alguna tergiversación de las actuaciones a realizar dentro del proceso ha futuro.

Lo anterior, motivado en el hecho que las determinaciones proferidas bajo su tutela no tienen la entidad para afectar las resueltas, desarrollo o trámite del proceso, pues en ninguno de ellos realizó pronunciamiento alguno sobre el asunto sustancial o de fondo del litigio, ni comprometió en manera alguna su imparcialidad, sin que sea necesario por tanto separarlo del presente asunto.

Así las cosas, se debe negar el impedimento materia de pronunciamiento toda vez que no se configura la casual correspondiente,

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

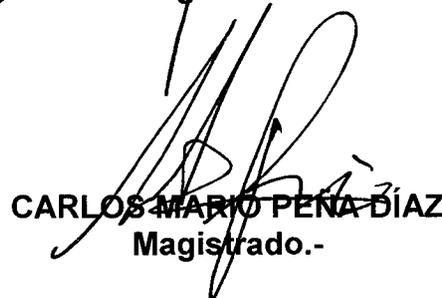
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 27 de julio de 2017)

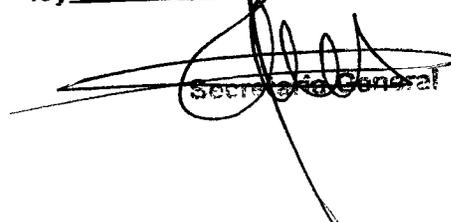

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy 31 JUN 2017


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2014-01202-01
DEMANDANTE:	MARTHA ISABEL ACEVEDO JAUREGUI
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación¹, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que considera se encuentra incurso en la causal establecida en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- y numeral 2 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 –CGP-, toda vez, que durante su desempeño como Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, asumió el conocimiento del asunto en primera instancia y profirió los autos de auto admisorio de la demanda y auto que vincula litisconsorcio necesario.

Para resolver se

CONSIDERA

Por remisión expresa que se encuentra establecida en el artículo 130 del CPACA, que dice:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos ”

Y observando el artículo 141 numeral 2 del CGP, que es del siguiente tenor:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”(Negritas y cursiva fuera del texto)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra infundado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto, se considera que las actuaciones adelantadas por éste cuando ejercía como

¹ Folio 170 del expediente

juez de instancia en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, no logran viciar su imparcialidad y objetividad de servidor público que pueda traducirse en alguna tergiversación de las actuaciones a realizar dentro del proceso ha futuro.

Lo anterior, motivado en el hecho que las determinaciones proferidas bajo su tutela no tienen la entidad para afectar las resueltas, desarrollo o trámite del proceso, pues en ninguno de ellos realizó pronunciamiento alguno sobre el asunto sustancial o de fondo del litigio, ni comprometió en manera alguna su imparcialidad, sin que sea necesario por tanto separarlo del presente asunto.

Así las cosas, se debe negar el impedimento materia de pronunciamiento toda vez que no se configura la casual correspondiente,

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 27 de julio de 2017)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

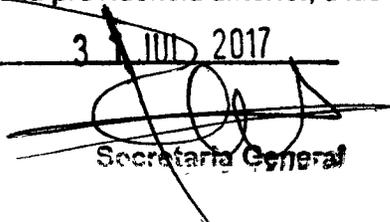

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

del 3 de Julio 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2014-01103-01
DEMANDANTE:	JAMER PICÓN REYES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación¹, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que considera se encuentra incurso en la causal establecida en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- y numeral 2 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 –CGP-, toda vez, que durante su desempeño como Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, asumió el conocimiento del asunto en primera instancia y profirió los autos de auto admisorio de la demanda y auto que vincula litisconsorcio necesario.

Para resolver se

CONSIDERA

Por remisión expresa que se encuentra establecida en el artículo 130 del CPACA, que dice:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos ”

Y observando el artículo 141 numeral 2 del CGP, que es del siguiente tenor:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”(Negritas y cursiva fuera del texto)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra infundado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto, se considera que las actuaciones adelantadas por éste cuando ejercía como

¹ Folio 141 del expediente

juez de instancia en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, no logran viciar su imparcialidad y objetividad de servidor público que pueda traducirse en alguna tergiversación de las actuaciones a realizar dentro del proceso ha futuro.

Lo anterior, motivado en el hecho que las determinaciones proferidas bajo su tutela no tienen la entidad para afectar las resueltas, desarrollo o trámite del proceso, pues en ninguno de ellos realizó pronunciamiento alguno sobre el asunto sustancial o de fondo del litigio, ni comprometió en manera alguna su imparcialidad, sin que sea necesario por tanto separarlo del presente asunto.

Así las cosas, se debe negar el impedimento materia de pronunciamiento toda vez que no se configura la casual correspondiente,

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 27 de julio de 2017)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

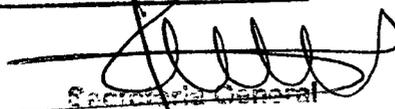

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las
~~partes~~ la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

31 JUL 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2014-01544-01
DEMANDANTE:	ANA ELVIRA MORA SUAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación¹, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que considera se encuentra incurso en la causal establecida en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- y numeral 2 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 –CGP-, toda vez, que durante su desempeño como Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, asumió el conocimiento del asunto en primera instancia y profirió los autos de auto admisorio de la demanda y auto que oficia a la Secretaría de Educación Departamental.

Para resolver se

C O N S I D E R A

Por remisión expresa que se encuentra establecida en el artículo 130 del CPACA, que dice:

“ARTÍCULO 130 CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:”

Y observando el artículo 141 numeral 2 del CGP, que es del siguiente tenor:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”(Negritas y cursiva fuera del texto)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra infundado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto, se considera que las actuaciones adelantadas por éste cuando ejercía como

¹ Folio 171 del expediente

juez de instancia en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, no logran viciar su imparcialidad y objetividad de servidor público que pueda traducirse en alguna tergiversación de las actuaciones a realizar dentro del proceso ha futuro.

Lo anterior, motivado en el hecho que las determinaciones proferidas bajo su tutela no tienen la entidad para afectar las resueltas, desarrollo o trámite del proceso, pues en ninguno de ellos realizó pronunciamiento alguno sobre el asunto sustancial o de fondo del litigio, ni comprometió en manera alguna su imparcialidad, sin que sea necesario por tanto separarlo del presente asunto.

Así las cosas, se debe negar el impedimento materia de pronunciamiento toda vez que no se configura la casual correspondiente,

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 27 de julio de 2017)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

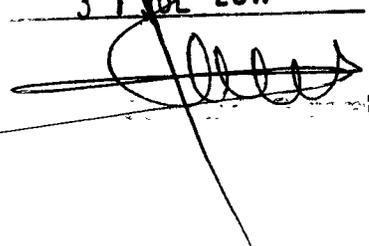

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

31 JUL 2017





119

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2014-01375-01
DEMANDANTE:	CLARA EDITH MALDONADO MATEUS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación¹, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que considera se encuentra incurso en la causal establecida en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- y numeral 2 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 –CGP-, toda vez, que durante su desempeño como Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, asumió el conocimiento del asunto en primera instancia y profirió los autos de auto admisorio de la demanda y auto que vincula litisconsorcio necesario.

Para resolver se

C O N S I D E R A

Por remisión expresa que se encuentra establecida en el artículo 130 del CPACA, que dice:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:”

Y observando el artículo 141 numeral 2 del CGP, que es del siguiente tenor:

“Artículo 141 Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”(Negritas y cursiva fuera del texto)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra infundado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto, se considera que las actuaciones adelantadas por éste cuando ejercía como

¹ Folio 118 del expediente

juez de instancia en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, no logran viciar su imparcialidad y objetividad de servidor público que pueda traducirse en alguna tergiversación de las actuaciones a realizar dentro del proceso ha futuro.

Lo anterior, motivado en el hecho que las determinaciones proferidas bajo su tutela no tienen la entidad para afectar las resueltas, desarrollo o trámite del proceso, pues en ninguno de ellos realizó pronunciamiento alguno sobre el asunto sustancial o de fondo del litigio, ni comprometió en manera alguna su imparcialidad, sin que sea necesario por tanto separarlo del presente asunto.

Así las cosas, se debe negar el impedimento materia de pronunciamiento toda vez que no se configura la casual correspondiente,

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

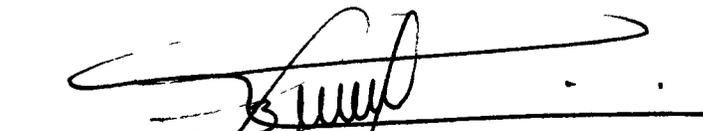
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 27 de julio de 2017)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

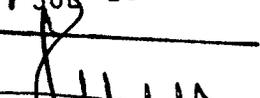


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy

13 1 JUL 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2014-01182-01
DEMANDANTE:	FABIO ROSENDO PEÑALOZA SILVA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación¹, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que considera se encuentra incurso en la causal establecida en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- y numeral 2 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 –CGP-, toda vez, que durante su desempeño como Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, asumió el conocimiento del asunto en primera instancia y profirió los autos de auto admisorio de la demanda y auto que vincula litisconsorcio necesario.

Para resolver se

CONSIDERA

Por remisión expresa que se encuentra establecida en el artículo 130 del CPACA, que dice:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos.”

Y observando el artículo 141 numeral 2 del CGP, que es del siguiente tenor:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1 Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”(Negritas y cursiva fuera del texto)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra infundado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto, se considera que las actuaciones adelantadas por éste cuando ejercía como

¹ Folio 114 del expediente

juez de instancia en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, no logran viciar su imparcialidad y objetividad de servidor público que pueda traducirse en alguna tergiversación de las actuaciones a realizar dentro del proceso ha futuro.

Lo anterior, motivado en el hecho que las determinaciones proferidas bajo su tutela no tienen la entidad para afectar las resueltas, desarrollo o trámite del proceso, pues en ninguno de ellos realizó pronunciamiento alguno sobre el asunto sustancial o de fondo del litigio, ni comprometió en manera alguna su imparcialidad, sin que sea necesario por tanto separarlo del presente asunto.

Así las cosas, se debe negar el impedimento materia de pronunciamiento toda vez que no se configura la casual correspondiente,

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

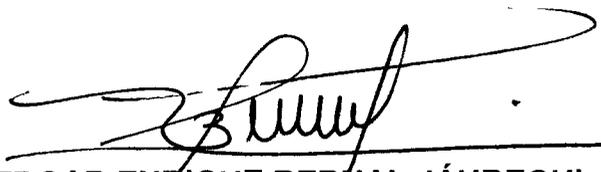
RESUELVE

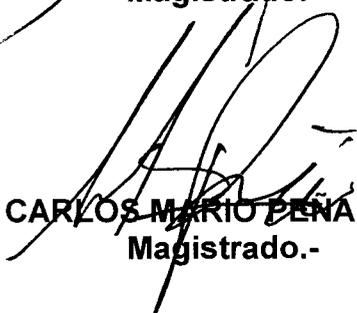
PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en el proceso de la referencia.

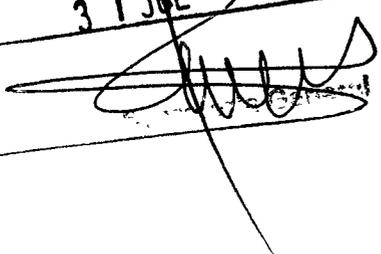
SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA para lo de su cargo.

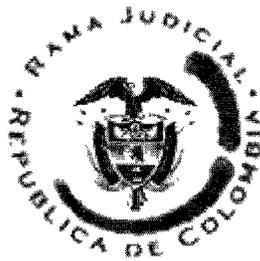
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 27 de julio de 2017)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
37 JUL 2017




TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2014-01178-01
DEMANDANTE:	YANED CONTRERAS CASTILLA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación¹, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que considera se encuentra incurso en la causal establecida en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- y numeral 2 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 –CGP-, toda vez, que durante su desempeño como Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, asumió el conocimiento del asunto en primera instancia y profirió los autos de auto admisorio de la demanda y auto que vincula litisconsorcio necesario.

Para resolver se

C O N S I D E R A

Por remisión expresa que se encuentra establecida en el artículo 130 del CPACA, que dice:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:”

Y observando el artículo 141 numeral 2 del CGP, que es del siguiente tenor:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”(Negritas y cursiva fuera del texto)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra infundado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto, se considera que las actuaciones adelantadas por éste cuando ejercía como

¹ Folio 123 del expediente

juez de instancia en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, no logran viciar su imparcialidad y objetividad de servidor público que pueda traducirse en alguna tergiversación de las actuaciones a realizar dentro del proceso ha futuro.

Lo anterior, motivado en el hecho que las determinaciones proferidas bajo su tutela no tienen la entidad para afectar las resueltas, desarrollo o trámite del proceso, pues en ninguno de ellos realizó pronunciamiento alguno sobre el asunto sustancial o de fondo del litigio, ni comprometió en manera alguna su imparcialidad, sin que sea necesario por tanto separarlo del presente asunto.

Así las cosas, se debe negar el impedimento materia de pronunciamiento toda vez que no se configura la casual correspondiente,

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 27 de julio de 2017)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

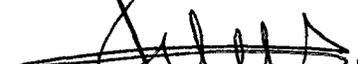

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

31 JUL 2017


Secretaría General



171

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2014-01077-01
DEMANDANTE:	CARMEN ROSA DAZA MONTES
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación¹, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que considera se encuentra incurso en la causal establecida en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- y numeral 2 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 –CGP-, toda vez, que durante su desempeño como Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, asumió el conocimiento del asunto en primera instancia y profirió los autos de auto admisorio de la demanda y auto que vincula litisconsorcio necesario.

Para resolver se

CONSIDERA

Por remisión expresa que se encuentra establecida en el artículo 130 del CPACA, que dice:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:”

Y observando el artículo 141 numeral 2 del CGP, que es del siguiente tenor:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”(Negritas y cursiva fuera del texto)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra infundado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto, se considera que las actuaciones adelantadas por éste cuando ejercía como

¹ Folio 170 del expediente

juez de instancia en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, no logran viciar su imparcialidad y objetividad de servidor público que pueda traducirse en alguna tergiversación de las actuaciones a realizar dentro del proceso ha futuro.

Lo anterior, motivado en el hecho que las determinaciones proferidas bajo su tutela no tienen la entidad para afectar las resueltas, desarrollo o trámite del proceso, pues en ninguno de ellos realizó pronunciamiento alguno sobre el asunto sustancial o de fondo del litigio, ni comprometió en manera alguna su imparcialidad, sin que sea necesario por tanto separarlo del presente asunto.

Así las cosas, se debe negar el impedimento materia de pronunciamiento toda vez que no se configura la casual correspondiente,

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

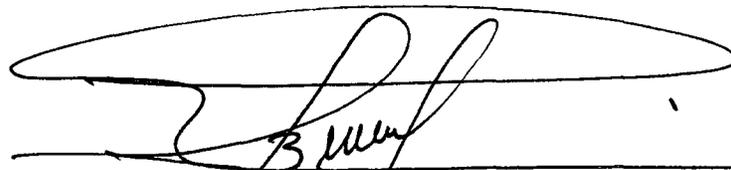
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 27 de julio de 2017)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

3 JUL 2017



Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2014-01390-01
DEMANDANTE:	RITA BELEN JAIMES BELTRAN
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación¹, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que considera se encuentra incurso en la causal establecida en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- y numeral 2 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 –CGP-, toda vez, que durante su desempeño como Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, asumió el conocimiento del asunto en primera instancia y profirió los autos de auto admisorio de la demanda y auto que vincula litisconsorcio necesario.

Para resolver se

CONSIDERA

Por remisión expresa que se encuentra establecida en el artículo 130 del CPACA, que dice:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:”

Y observando el artículo 141 numeral 2 del CGP, que es del siguiente tenor:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”(Negritas y cursiva fuera del texto)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra infundado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto, se considera que las actuaciones adelantadas por éste cuando ejercía como

¹ Folio 151 del expediente

juez de instancia en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, no logran viciar su imparcialidad y objetividad de servidor público que pueda traducirse en alguna tergiversación de las actuaciones a realizar dentro del proceso ha futuro.

Lo anterior, motivado en el hecho que las determinaciones proferidas bajo su tutela no tienen la entidad para afectar las resueltas, desarrollo o trámite del proceso, pues en ninguno de ellos realizó pronunciamiento alguno sobre el asunto sustancial o de fondo del litigio, ni comprometió en manera alguna su imparcialidad, sin que sea necesario por tanto separarlo del presente asunto.

Así las cosas, se debe negar el impedimento materia de pronunciamiento toda vez que no se configura la casual correspondiente,

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

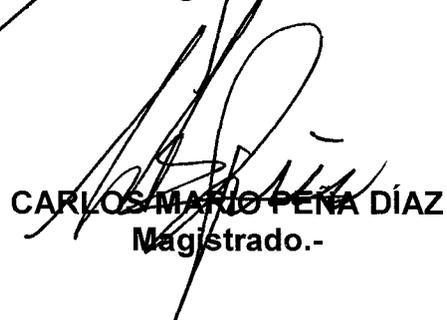
RESUELVE

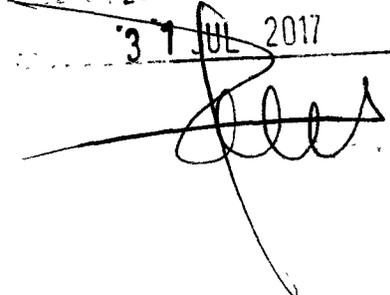
PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 27 de julio de 2017)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Notificación en ESTADO, notifico a las
partes de la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
31 JUL 2017




TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2014-01355-01
DEMANDANTE:	FANNY GEORGINA SANTOS PATIÑO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación¹, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que considera se encuentra incurso en la causal establecida en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- y numeral 2 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 –CGP-, toda vez, que durante su desempeño como Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, asumió el conocimiento del asunto en primera instancia y profirió los autos de auto admisorio de la demanda y auto que vincula litisconsorcio necesario.

Para resolver se

CONSIDERA

Por remisión expresa que se encuentra establecida en el artículo 130 del CPACA, que dice:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:”

Y observando el artículo 141 numeral 2 del CGP, que es del siguiente tenor:

*“Artículo 141. Causales de recusación.
Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”(Negritas y cursiva fuera del texto)*

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra infundado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto, se considera que las actuaciones adelantadas por éste cuando ejercía como

¹ Folio 137 del expediente

juez de instancia en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, no logran viciar su imparcialidad y objetividad de servidor público que pueda traducirse en alguna tergiversación de las actuaciones a realizar dentro del proceso ha futuro.

Lo anterior, motivado en el hecho que las determinaciones proferidas bajo su tutela no tienen la entidad para afectar las resueltas, desarrollo o trámite del proceso, pues en ninguno de ellos realizó pronunciamiento alguno sobre el asunto sustancial o de fondo del litigio, ni comprometió en manera alguna su imparcialidad, sin que sea necesario por tanto separarlo del presente asunto.

Así las cosas, se debe negar el impedimento materia de pronunciamiento toda vez que no se configura la casual correspondiente,

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 27 de julio de 2017)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

cy 31 JUL 2017


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2014-1291
DEMANDANTE:	FERNANDO MORA MURCIA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación¹, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que considera se encuentra incurso en la causal establecida en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- y numeral 2 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 –CGP-, toda vez, que durante su desempeño como Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, asumió el conocimiento del asunto en primera instancia y profirió los autos de auto oficioso a la Secretaria de Educación Departamental y auto admisorio.

Para resolver se

C O N S I D E R A

Por remisión expresa que se encuentra establecida en el artículo 130 del CPACA, que dice:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:”

Y observando el artículo 141 numeral 2 del CGP, que es del siguiente tenor:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”(Negrillas y cursiva fuera del texto)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra infundado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto, se considera que las actuaciones adelantadas por éste cuando ejercía como

¹ Folio 150 del expediente

juez de instancia en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, no logran viciar su imparcialidad y objetividad de servidor público que pueda traducirse en alguna tergiversación de las actuaciones a realizar dentro del proceso ha futuro.

Lo anterior, motivado en el hecho que las determinaciones proferidas bajo su tutela no tienen la entidad para afectar las resueltas, desarrollo o trámite del proceso, pues en ninguno de ellos realizó pronunciamiento alguno sobre el asunto sustancial o de fondo del litigio, ni comprometió en manera alguna su imparcialidad, sin que sea necesario por tanto separarlo del presente asunto.

Así las cosas, se debe negar el impedimento materia de pronunciamiento toda vez que no se configura la casual correspondiente,

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 27 de julio de 2017)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
37 JUL 2017




TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente Dr. Carlos Mario Peña Díaz

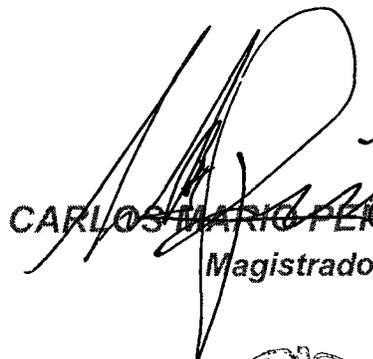
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: *Reparación Directa*
Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00496-00
Actor: José Ricardo Solano Espinosa
Demandado: Ecopetrol S.A.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C, en providencia de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual CONFIRMÓ el auto de fecha veintiocho (28) de abril del mismo año que rechazó demanda, proferido por esta Corporación y el proveído de fecha ocho (8) de mayo de 2017 que corrigió el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 8 de noviembre de 2016.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

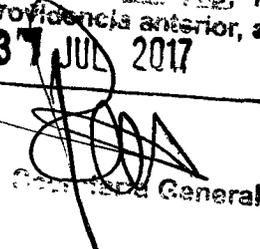

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



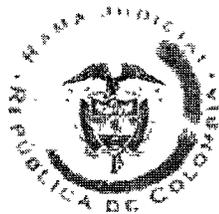
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

31 JUL 2017


 Secretaria General

64



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

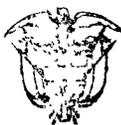
Acción: Tutela – Incidente de Desacato
Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00327-00
Actor: Carlos Miguel Pabón Cáceres
Demandado: Dispensario Médico Brigada No. 30

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual negó la solicitud de nulidad presentada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, revocó la sanción impuesta en providencia del 30 de marzo de 2017 y declaró que no hay lugar a imponer sanción.

En consecuencia, por estar comunicada a las partes la mencionada providencia, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el cuaderno de incidente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

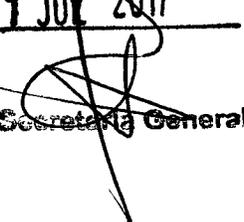

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

31 JUL 2017


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela – Incidente de Desacato
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00412-00
Actor: Jesús Andrés Cárdenas Mendoza
Demandado: Ejército Nacional de Colombia

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual revocó parcialmente el auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y confirmó en lo demás el proveído consultado proferido por esta Corporación.

En consecuencia, por estar comunicada a las partes la mencionada providencia, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

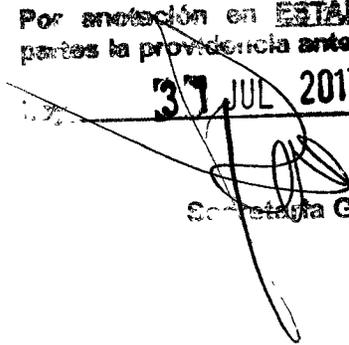
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

31 JUL 2017


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: TUTELA
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00355-00
Actor: Ciro Alfonso Acosta Castro
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual CONFIRMÓ la providencia impugnada de fecha veinticinco (25) de agosto del mismo año, proferida por esta Corporación.

Así mismo, por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

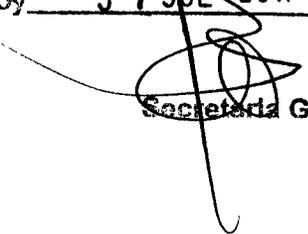

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

el día 31 JUL 2017


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: *Acción de Tutela*
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00354-00
Actor: Mayra Carolina Carrascal Torres
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

*Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

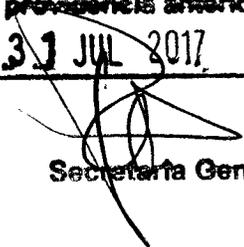

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 31 JUL 2017


 Secretaria General